



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 052
RADICADO N° 2022-00001-00

Por reparto del 11 de enero de 2022, correspondió a este Despacho la solicitud extra procesal de Amparo de Pobreza, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y 154, del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) -, SE DARÁ CUMPLIMIENTO AL SIGUIENTE REQUISITO:

- Se deberá aclarar la petición de Amparo de Pobreza, en el sentido de que no hay claridad de cuál sería la labor a desempeñar por el Auxiliar de la Justicia que se designe, habida cuenta que de las copias remitidas se observa que hacen parte de un traslado de demanda, por lo que se hace necesario que se indique qué proceso pretende presentar o si por el contrario es para la representación en un proceso ya iniciado, razón por la cual habrá de indicarse qué Agencia Judicial es la que conoce del proceso; evento en el cual sería allí donde habría de elevarse la petición.

- Con todo, de ser sólo para que inicie el proceso Liquidatorio, habrá de manifestarse de manera clara y precisa dicha circunstancia, sin hacer un despliegue de los fundamentos fácticos y de las diligencias realizarse en el mismo como quiera que ello es propio del proceso sucesoral, que no en una simple solicitud extraproceso de nombramiento de Abogado en Amparo de Pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud extra procesal de AMPARO DE POBREZA, incoada por MERCEDES HINCAPIE GUTIÉRREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazar la solicitud presentada, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9896ab05da92261875407f91fea6bc71fb9c7b21a9ff2db870293989cc9ac3b7

Documento generado en 01/02/2022 12:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>